



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 32000701/2010/1/CA1

Rosario, 12 de febrero de 2020.

Visto, en Acuerdo de esta Sala "A" el expediente N° FRO 32000701/2010/1/CA1, caratulado "Incidente de prescripción de acción penal de Cerliani, Analía Rita; Cerliani, Gustavo Daniel por infracción Ley 24.769" (proveniente del Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad).

### **El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:**

1.- Vinieron los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Analía Rita Cerliani y Gustavo Daniel Cerliani (fs. 20/22), contra la resolución de fecha 1 de febrero de 2018 (fs. 17/18) que dispuso rechazar el planteo de prescripción formulado.

2.- Al apelar, el defensor se agravió sosteniendo que el juez rechazó el planteo de extinción de la acción penal por prescripción incurriendo en afirmaciones dogmáticas carentes de sustento en los hechos de la causa y el derecho vigente, por lo cual -a su criterio- el fallo es arbitrario por ausencia de fundamentos.

Expresó que el momento de consumación de la supuesta evasión simple de IVA por los periodos fiscales 12/2004 a 7/2005, coincide con la fecha en que vence el ejercicio investigado (31/07/2005), por consiguiente es a partir de allí que comienza el cómputo del plazo de prescripción, que en el caso es de 6 años y fue cumplido con anterioridad al decreto de llamado a indagatoria ordenado en fecha 19 de agosto del 2011.

Dijo que aun siguiendo el supuesto del juez, si se comenzara a computar el plazo de prescripción desde el 22 de agosto del 2005, puede observarse que también en este caso ha operado, atento que la notificación del llamado a indagatoria tuvo lugar recién el 25 de agosto del



2011, esto es, ya habiendo transcurrido el plazo de 6 años previsto. Sobre este último aspecto, aludió que el artículo 67 del Código Penal es claro y al referirse al "llamado a indagatoria" no hace referencia al dictado del auto que lo dispone, sino a la notificación efectiva al imputado. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

En síntesis, entendió que la notificación del decreto llamando a prestar declaración indagatoria, efectuado con posterioridad a que hubiera operado la prescripción, no hace renacer la extinta obligación impositiva.

3.- Elevados los autos, se dispuso la intervención de esta Sala "A" (fs. 30). Designada audiencia para informar (fs. 31), se agregaron los memoriales presentados por la Fiscalía General, el defensor y la querellante Administración Federal de Ingresos Públicos, conforme lo prevé la Acordada N° 166/11 y su modificatoria 161/16 de esta Cámara. A fojas 43 quedaron los autos en estado de resolver.

3.1.- Tanto el Fiscal General, como la parte querellante coincidieron en que debe confirmarse el auto apelado ya que al tratarse de un delito de ejecución continuada, el computo de la prescripción comienza a correr – como lo sostuvo el juez- cuando cesó de cometerse aquél, esto es el 22 de agosto de 2005, fecha de vencimiento para la presentación de la DDJJ correspondiente al último período (07/2005) del ejercicio fiscal anual denunciado. Además que el primer llamado a indagatoria data del día 19 de agosto del 2005, por lo que no trascurrió el plazo de 6 años para que se extinga la acción penal, con total independencia de la fecha de notificación de dicho llamado a los destinatarios.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 32000701/2010/1/CA1

Y Considerando que:

1.- En primer término corresponde el tratamiento del agravio del defensor en cuanto postuló la nulidad de la resolución por no haberse fundamentado en forma suficiente.

Este tribunal ha manifestado que la declaración de nulidad es un remedio excepcional, por lo cual debe aplicarse restrictivamente, debiéndose tener presente que se encuentra encaminada a eliminar perjuicios efectivos. También, en anterior composición, esta Sala ha dicho que: **"La nulidad de los actos procesales está vinculada a la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio. La procedencia de una nulidad, por ende, está limitada por el grado de afectación de esa garantía. Procurar que la nulidad se extienda más allá es procurar la nulidad por la nulidad misma, lo que constituye un formalismo inadmisibles que atenta contra la recta administración de justicia"** (cfr. Fallos C.F.A.R. N° 861/90, 503/91, 317/93, 409/94, 98/99, 457/00, entre otros).

Así, se observa que el fallo se ajusta a las exigencias del artículo 123 del CPPN, en tanto expresa el razonamiento seguido por el juez para dar sostén a la decisión a que se arriba -conforme la sana crítica racional-; por lo que en tales términos resulta válido, sin perjuicio de lo que pueda decirse en cuanto al acierto del juicio que instrumenta, que aquí será revisado.

2.- Cabe destacar, en primer lugar, que esta Sala ya ha fijado posición respecto a cuál es el momento consumativo del delito de evasión del Impuesto al Valor Agregado a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción de la acción penal.



En efecto, en los autos "Cedex S.R.L. y otros s/ Ley 24.769" (Ac. Nro. 174/08 P, dictado el 13 de agosto de 2008), se dijo que "...el requisito temporal a fin de verificar si se encuentra prescripta la acción penal conforme art. 62, inciso 2° del C.P. (el máximo de la pena), es de seis años, y la prescripción comienza a correr a la medianoche del día en que se cometió el delito. La evasión de IVA, acorde con lo regulado por el art. 1° de la ley 24.769, no tiene otro tiempo límite de consumación que el vencimiento del período fiscal anual correspondiente (en nuestro caso, en junio de 2001). Esa norma es clara en cuanto a que más allá de que se trate de tributos que se pagan por períodos fiscales inferiores a un año (como el caso del IVA), se deberá tener en consideración el ejercicio anual respectivo".

"Para que la prescripción de la acción comience a correr, es necesario que se realice en su totalidad la conducta descripta en el tipo penal. La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal sostuvo en tal sentido que: "... el término para que se extinga el derecho de castigar no puede comenzar a correr antes de que, en virtud de la infracción a la ley, haya surgido la potestad represiva. Así, según la postura de realización total del tipo, cuando éste exija un resultado con solución de continuidad respecto de la conducta, la prescripción empezará a correr desde que aquél ocurra..." (voto del Dr. Hornos; adhesión de la Dra. Capolupo de Durañona y Vedia; Dr. Mitchelli, según su voto; en autos "Landau, Carlos s/Recurso de casación", expte. n° 4632, fallo del 08/09/94)."





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 32000701/2010/1/CA1

Este criterio fue sostenido en la causa "Mautino, Bernabé y Otros s/ Evasión Simple" (Ac. Nro. 65/09 P del 6 de marzo de 2009) y luego en autos "Merindol, Ricardo Antonio y otros s/ Ley 24.769" (Ac. Nro. 18/I del 4 de febrero de 2011), entre otros.

Consecuente con lo expuesto, cerrado el ejercicio fiscal anual de la firma que integran los encartados, el plazo para que opere la prescripción comenzó a correr -como estableció el a quo- el día 22 de agosto de 2005, es decir al vencimiento para la presentación de la última declaración jurada de IVA.

3.- El defensor también cuestionó que si bien sus asistidos fueron llamados a prestar declaración indagatoria en fecha 19 de agosto del 2011, ese decreto les fue notificado efectivamente unos días después, concretamente el día 25, momento que corresponde considerar, y entonces entendió que esa convocatoria fue efectuada con posterioridad al plazo de 6 años previsto como pena máxima con que se encuentra conminado el delito imputado.

4.- Sobre el punto, corresponde destacar que la providencia de fojas 128 del expediente principal digitalizado expresa -en lo que aquí interesa-: "Recíbese declaración indagatoria a Gustavo Daniel Cerliani y Analía Rita Cerliani, fijándose fecha de audiencia para el día 2 de septiembre de 2011 a la hora 9 y 10 respectivamente", razón por la cual reúne los requisitos para reputarse constitutiva de la causa de interrupción prevista en el inc. b) del artículo 67 del Código Penal. Ello, por cuanto se trató en forma clara y precisa del primer llamado a indagatoria, ya que dispuso concretamente a quien se dirigía y fijó fecha y hora de audiencia. Por tanto, corresponde tener a ese decreto



como causal interruptiva de la prescripción de la acción penal.

Se advierte entonces que desde la fecha de la supuesta comisión del delito que se le enrostra a los imputados, 22 de agosto de 2005, hasta el 19 de agosto de 2011, no transcurrió el plazo máximo de la pena en abstracto del delito previsto y penado en el artículo 1 de la ley 24.769.

Lo resuelto es acorde con lo que sostuve en el Acuerdo N° 28/10 del 15 de marzo del 2010, recaído en autos "Peresotti, Daniel Alberto s/ incidente de prescripción (ppal. 1056/07A)", entre otros.

**El Dr. Aníbal Pineda dijo:**

Que adhiere al voto del Dr. Barbará.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal;

**SE RESUELVE:**

Confirmar, en cuanto fue materia de recurso, la resolución de fecha 1 de febrero de 2018 (fs. 17/18). Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por la Acordada N° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente, devolver los autos al Juzgado de origen. El Dr. José Guillermo Toledo no vota de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 bis del CPPN conforme artículo 4° de ley 27.384.-

FERNANDO LORENZO BARBARÁ  
JUEZ DE CAMARA

ANIBAL PINEDA  
JUEZ DE CAMARA

---

Fecha de firma: 12/02/2020

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA MARÍA MALGIOGLIO, SECRETARIA DE CÁMARA



#31002447#254260206#20200212135528179



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FRO 32000701/2010/1/CA1

ANTE MI  
VALERIA MARÍA MALGIOGLIO  
SECRETARIA DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 12/02/2020*

*Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: VALERIA MARÍA MALGIOGLIO, SECRETARIA DE CÁMARA*

7



#31002447#254260206#20200212135528179